

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/27/2014.

ACTOR: MANUEL ROJO
GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SUBSECRETARÍA DE
AGENCIAS Y COLONIAS DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
PATRICIO CAMERINO
DOLORES SIERRA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, nueve de mayo de dos mil
catorce.**

VISTOS, los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC/27/2014**, promovido por Manuel Rojo Guerrero, por su propio derecho, en contra de la sesión ordinaria de cabildo de seis de marzo de dos mil catorce, realizada por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ratificada el trece de marzo último, mediante la cual se aprobó el dictamen CACTT/07/2014, de la Comisión de Agencias y Colonias y Tenencia de la Tierra, y declaró la validez de la elección celebrada el dos de marzo de dos mil catorce, en la

Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente y de la demanda presentada, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

1. Sesión ordinaria. El nueve de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la sesión ordinaria celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante la cual los integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias y Tenencia de la Tierra, presentaron el dictamen con número CACTT/06/2014, relativo a la convocatoria para la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

2. Convocatoria. El cuatro de febrero de dos mil catorce, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, expidió la convocatoria para la celebración de elecciones de autoridades auxiliares en las Agencias Municipales y de Policía pertenecientes a dicho municipio, para el periodo comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciséis, encontrándose entre ellas la Agencia de Policía de Guadalupe Victoria.

3. Primer Minuta de acuerdos. El dieciocho de febrero del año en curso, en el salón de usos múltiples de la Agencia del Ejido Guadalupe Victoria, se llevó a cabo una reunión de trabajo para definir la forma de elección que se utilizaría el dos de marzo del presente año, para elegir a la nueva autoridad auxiliar para el trienio comprendido de dos mil trece a dos mil

dieciséis, de la agencia aludida, en la que estuvieron reunidos Edmundo Sánchez Sánchez, ex agente de Policía de Guadalupe Victoria, Matilde García Vásquez, presidenta de Bienes Ejidales del citado lugar y los candidatos Catalina Javier Bernardino, Saúl Romero Luis Pérez, José Roberto Guzmán García, Melchor Francisco Ramírez Cruz y Alejandro López Gómez.

4. Segunda Minuta de acuerdos. El veintiocho de febrero del año en curso, en la Subsecretaría de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se llevó a cabo una segunda reunión de trabajo para definir la forma de elección que se utilizaría el dos de marzo del presente año, para elegir a la nueva autoridad auxiliar para el trienio comprendido de dos mil trece a dos mil dieciséis, de la agencia aludida, en la que estuvieron reunidos Martín Ruiz Solana, Subsecretario de Agencias y Colonias, Catalina Villegas Ángeles, Directora de Enlace con Agencias Municipales y Policía y Filiberto Chávez Méndez, todos del municipio de Oaxaca de Juárez, así como Edmundo Sánchez Sánchez, ex agente de Policía de Guadalupe Victoria.

5. Asamblea de elección. El dos de marzo de dos mil catorce, en la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea de Elección de Agente de Policía ante la presencia de los integrantes de la mesa de los debates, los candidatos propietarios, y los representantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y los ciudadanos votantes, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

CANDIDATO	VOTOS OBTENIDOS
CATALINA JAVIER BERNARDINO	243 (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES)
MELCHOR FRANCISCO RAMÍREZ CRUZ	342 (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS)
SAUL ROMERO LUIS PÉREZ	127 (CIENTO VEINTISIETE)
ALEJANDRO LÓPEZ GÓMEZ	123 (CIENTO VEINTITRÉS)
JOSE ROBERTO GUZMÁN GARCÍA	433 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES)

6. Dictamen CACTT/07/2014. El tres de marzo de dos mil catorce, la Comisión de Agencias y Colonias y Tenencia de la Tierra, presentó a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el dictamen CACTT/07/2014, en el cual, decretó válida la elección celebrada en la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria de dicho municipio, y le solicitó a dicho cuerpo colegiado municipal la expedición del nombramiento como agente de policía al ciudadano José Roberto Guzmán García.

7. Sesión Ordinaria de Cabildo. El seis de marzo de dos mil catorce, se llevó a cabo la sesión ordinaria celebrada por el Honorable Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la que en su orden del día número Cinco, fue aprobado en todos y cada uno de sus puntos resolutivos, el dictamen previamente descrito por unanimidad de votos de los concejales ahí presentes.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Juicio ciudadano. Contra dicha aprobación, el siete de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, el escrito de demanda suscrita por Manuel Rojo Guerrero, promoviendo por su propio derecho juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano, en contra de la sesión ordinaria de cabildo de seis de marzo de dos mil catorce, realizada por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ratificada el trece de marzo, mediante la cual se aprobó el dictamen CACTT/07/2014, de la Comisión de Agencias y Colonias y Tenencia de la Tierra, y declaró la validez de la elección celebrada el dos de marzo de dos mil catorce, en la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

2. Radicación y turno del medio de impugnación. El siete de marzo del año en curso, la Magistrado encargado de la presidencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ordenó al secretario general de éste tribunal, certificar la radicación del presente juicio ciudadano y registrarlo en el libro que para tal efecto se lleva en éste órgano jurisdiccional, quedando registrado con la clave **JDC/27/2014**, asimismo, ordenó turnar los autos del mismo al Magistrado Instructor Tito Ramírez González, para su instrucción correspondiente.

3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/27/2014, por parte del magistrado instructor. Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil catorce, el Magistrado instructor, tuvo por radicado el juicio ciudadano JDC/27/2014, para su debida integración y sustanciación.

4. Solicitud de informe. En el mismo acuerdo, a fin de contar con elementos suficientes para acordar lo que en derecho corresponda, se requirió mediante oficio al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por conducto de su Presidente Municipal, un informe detallado de la situación política electoral que guarda la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca; además, sí a esa fecha el referido órgano colegiado el cual preside, había declarado la validez de

la elección llevada a cabo el domingo dos de marzo de dos mil catorce, en la Agencia de Policía aludida.

5. Cumplimiento de requerimiento. En proveído de trece de marzo del año en curso, se tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cumpliendo con el requerimiento formulado, remitiendo el informe descrito en el punto que antecede, del cual, se advirtió que la elección llevada a cabo el dos de marzo de dos mil catorce, en la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca, fue declarada válida en sesión ordinaria de cabildo de seis de marzo del año en curso, por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por lo que este Tribunal Estatal Electoral estimó, que dicha validación es la que le podría causar al aquí actor una posible afectación en sus derechos político electorales, en razón de que la aludida declaración de validez es la que le da definitividad al acto que se reclama, ya que fue el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien aprobó el dictamen remitido la Comisión de Agencias y Colonias y Tenencia de la Tierra.

Asimismo, se ordenó al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por conducto del síndico municipal quien es el representante del municipio, para que procediera conforme a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y lo requirió para que rindiera su informe circunstanciado.

6. Cumplimiento del requerimiento. Mediante acuerdo de nueve de mayo del presente año, el Magistrado Instructor tuvo cumpliendo al referido Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por conducto del síndico municipal quien es el

representante del municipio, con el requerimiento formulado por auto de misma fecha.

SEGUNDO. Admisión y cierre de instrucción. Mediante auto de nueve de mayo del año en curso, se acordó la admisión del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/27/2014, así como lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes, y una vez hecho lo anterior, se proveyó cerrar instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

TERCERO. Recepción de los autos. Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Ponente Patricio Camerino Dolores Sierra, tuvo por recibidos los autos del presente juicio electoral.

CUARTO. Solicitud de fecha y hora para sesión. Mediante proveído de la misma fecha el Magistrado Ponente solicitó a la Magistrada Presidenta, a efecto de que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia relativo al presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/27/2014.

QUINTO. Fecha para sesión. Así en la misma fecha, la magistrada presidenta señaló las **trece horas del nueve mayo de dos mil catorce**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el cual sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente

para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, incisos e), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de votar y ser votado.

Apoya lo anterior como criterio orientador la Tesis de clave **CVI/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y publicada en su Revista Justicia Electoral, Suplemento 5, año 2002, páginas 97 y 98, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD”**.

SEGUNDO. Reencauzamiento de la vía. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos

jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Para el caso se cita la jurisprudencia en comento emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto,

dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

Del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para Estado de Oaxaca, se determina que el actor fue equívoco al elegir el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para impugnar del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la sesión ordinaria de cabildo de seis de marzo del año en curso, por la que se validó y calificó válida la elección llevada a cabo el domingo dos de marzo de dos mil catorce, en la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca; lo anterior es así, pues el juicio ciudadano intentado se hace valer contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos

inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

Motivo por el cual, los actos reclamados por el actor no están vinculados de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través de la garantía antes señalada, en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es procedente reencauzar el medio de defensa interpuesto al denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos Internos, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 3, inciso d) en relación con los numerales 98, 99, 100 y 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en comento, mediante los cuales se establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos será procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, esto a fin de amparar a los impetrantes con la protección más exacta a sus pretensiones.

Por tanto, con el fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, reconocido en el artículo 17 párrafo segundo constitucional, y en apego al

modelo que orienta el artículo 1° constitucional, el cual, obliga a proveer, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios con el de progresividad; y toda vez que el ciudadano Manuel Rojo Guerrero, reclama del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la sesión ordinaria de cabildo de seis de marzo del año en curso, por la que se validó y calificó válida la elección llevada a cabo el domingo dos de marzo de dos mil catorce, en la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca; luego entonces, este tribunal considera que dicho acto admite ser impugnado a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, puesto que se actualizan los supuestos de procedencia previstos en el artículo 4, párrafo 3, inciso d) en relación con los numerales 98, 99, 100 y 101 de la ley adjetiva electoral en consulta.

Por lo expuesto, lo conducente es reencauzar el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al medio de impugnación nominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno para el control del presente medio de impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad el presente asunto integrarán el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, con la clave que asigne la Secretaría General aludida.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos, cuyo cumplimiento

es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, es de estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

De acuerdo a ello, debe verificarse si se configura alguna de las hipótesis de improcedencia que contempla el artículo 10 de la ley procesal en la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos, ya que de actualizarse alguna, deberá decretarse su desechamiento de plano ante la existencia de un impedimento para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

En efecto, admitir y sustanciar un juicio que al final resulta ser improcedente, únicamente retardaría la administración de justicia pronta, completa e imparcial, cuya observancia obliga a toda autoridad, según lo establece como garantía del gobernado la Norma Suprema en su artículo 17, párrafo segundo.

En la especie, de la lectura efectuada al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, ésta no hace valer alguna causal de improcedencia prevista por la ley, además de que este tribunal no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia, previstas en el referido artículo 10 de la ley de la materia; en consecuencia lo procede es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los actores.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Que en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del Juicio

que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 98, 99 101 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley procesal local, toda vez que de las constancias de autos, se obtiene que fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada, o al que le fueron notificados de la misma, tal y como se explica a continuación.

El acuerdo impugnado se emitió el seis de marzo de dos mil catorce, mientras que el presente medio de impugnación fue presentado el siete de marzo siguiente, ante este Tribunal Estatal Electoral.

En esas circunstancias, es claro que su presentación se realizó dentro del plazo correspondiente, pues el actor afirma que tuvo conocimiento del acto reclamado el seis de marzo de dos mil catorce, por tanto, el término transcurrió de la citada, al siete de marzo de dos mil catorce, es decir, al día siguiente, se advierte que estuvo dentro del periodo que marca la ley.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por Manuel Rojo Guerrero, por su propio derecho, en contra de la sesión ordinaria de cabildo de seis de marzo de dos mil catorce, realizada por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ratificada el trece de marzo, mediante la cual se aprobó el dictamen CACTT/07/2014, de la Comisión de Agencias y Colonias y Tenencia de la Tierra, y declaró la validez de la elección celebrada el dos de marzo de dos mil catorce, en la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Enjuiciante que de acuerdo a lo manifestado en su escrito de demanda y las constancias que obran agregadas a los autos, es ciudadano que promueve por su propio derecho, originario y vecino de la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, hecho que la autoridad responsable, si bien al rendir su informe circunstanciado no se lo reconoce, tampoco lo controvierte.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, pues la legislación electoral de nuestra entidad, no establece medio de impugnación alguno para hacerlo valer ante la autoridad responsable. Dicho lo anterior, se satisface el principio de definitividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Precisión del acto impugnado. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar lo siguiente.

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de

inconformidad planteados por el actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia **02/98**, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Así, es de decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número **04/99**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Además, dada la particularidad del medio de impugnación interpuesto, este tribunal procederá observando los lineamientos que enmarca la Jurisprudencia **13/2008**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **"COMUNIDADES INDÍGENAS."**

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que Manuel Rojo Guerrero, por su propio derecho, en contra de la sesión ordinaria de cabildo de seis de marzo de dos mil catorce, realizada por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ratificada el trece de marzo, mediante la cual se aprobó el dictamen CACTT/07/2014, de la Comisión de Agencias y Colonias y Tenencia de la Tierra, y declaró la validez de la elección celebrada el dos de marzo de dos mil catorce, en la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en lo sustancial **hace valer los siguientes agravios** dice:

1. Se violaron las prácticas democráticas de la elección de usos y costumbres y el derecho consuetudinario de la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, en razón de que se siguió un procedimiento contrario durante el desarrollo de la elección.
2. No se dio la publicidad a toda la población sobre la elección por lo que hubo poca afluencia y registro de votantes, la documentación fue errónea por ser de distinta fecha y no contar con las listas nominales del Instituto Federal Electoral, para dar certeza a la elección.
3. Violación a los usos y costumbres por al haberse permitido celebrar la elección con un procedimiento novedoso y diferente, en el que se utilizara la credencial de elector para votar y aparecieran inscritos en el listado de reconocimiento óptico de caracteres (ORC) y su número de emisión.
4. Al no contar con las listas nominales del Instituto Federal Electoral, se permitió votar a gente que no contaba con domicilio dentro de dicha agencia, y no se cotejó la residencia y vecindad de los votantes en dichas listas.

5. La Subsecretaría de Agencias y Colonias de Oaxaca, junto con la mesa de debates que fue impuesta, violentaron la autonomía de la agencia en cita, en razón de cambiar repentinamente la forma tradicional de elección poniendo en ventaja a cierto candidato, sin previa consulta.

6. Se ignoró al aquí actor Manuel Rojo Guerrero, para ser propuesto y contender para la presidencia de la mesa de los debates.

7. Un grupo de personas provocadoras impidieron el pase de lista de los vecinos de la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, lo que da lugar a una falta de existencia de la mayoría de los asambleístas para darle el carácter de asamblea legal.

Por, lo que dicho disensos de agravios, se estudiaran conjuntamente, por guardar relación. Dicho método no depara perjuicio a la parte actora, toda vez que este procedimiento es conforme a derecho de acuerdo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Visible a la página 119 de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997 -2012 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En ese sentido, se advierte del escrito de demanda que el **aquí actor pretende** que se revoque la sesión ordinaria de cabildo de seis de marzo de dos mil catorce, en lo referente a que el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, haya declarado la validez de la elección celebrada el dos de marzo de dos mil catorce, en la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por ello, la cuestión a dilucidar en este caso, consiste en establecer si, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca aludido, realizó un debido estudio de las constancias que obran en el presente expediente electoral, y un análisis de las

manifestaciones hechas por el actor para emitir el acto ahora impugnado, y así, con base en los argumentos expuestos por el accionante en el presente juicio que se vislumbra, si es procedente que sea colmada su pretensión y restituirlo en sus derechos políticos, por ello, solicitan que sean considerados y reconocidos por este tribunal a quien corresponde dictaminar sobre su asunto.

Con base en todo lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas por el hoy enjuiciante.

SEXTO. Estudio de Fondo. Acorde con los artículos 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8º, apartado 1, del Convenio OIT 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, al tratarse de un asunto en el que está en análisis la posible afectación de los derechos de la colectividad pertenecientes a un pueblo y comunidad que se rige por los sistemas normativos internos, las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deben valorarse acorde con las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan reparar perjuicio.

Ahora bien, como ya se estableció anteriormente, en el caso concreto el impetrante Manuel Rojo Guerrero, vecino de la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca de

Juárez, Oaxaca, hace valer en esencia su pretensión de que se revoque la sesión ordinaria de cabildo de seis de marzo de dos mil catorce, realizada por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ratificada el trece de marzo, mediante la cual se aprobó el dictamen CACTT/07/2014, de la Comisión de Agencias y Colonias y Tenencia de la Tierra, y declaró la validez de la elección celebrada el dos de marzo de dos mil catorce, en la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Análisis de los agravios.

Este Tribunal Estatal Electoral estima declarar **infundados** los agravios en estudio por las razones que a continuación se exponen.

Respecto al agravio señalado con número uno, tres y cinco, consistentes en que se violaron las prácticas democráticas de la elección de usos y costumbres y el derecho consuetudinario de la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, en razón de que se siguió un procedimiento contrario durante el desarrollo de la elección; así mismo, que se violaron los usos y costumbres por haberse permitido celebrar la elección con un procedimiento novedoso y diferente por utilizarse la credencial de elector para votar y aparecieran inscritos en el listado de reconocimiento óptico de caracteres (ORC) y su número de emisión; y que, la Subsecretaría de Agencias y Colonias de Oaxaca, junto con la mesa de debates fueron impuestas, violentando la autonomía de la agencia en cita, en razón de cambiar repentinamente la forma tradicional de elección poniendo en ventaja a cierto candidato, sin previa consulta.

Dichos agravios devienen **infundados**.

Lo anterior porque obra en autos, en copia certificada por el secretario municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el acta de acuerdos celebrada diez de marzo de dos mil once, para definir la forma de elección que se utilizaría el trece de marzo de ese año, para elegir a la nueva autoridad auxiliar para el trienio comprendido del dos mil once al dos mil trece (2011-2013), de la Agencia de Policía de Guadalupe Victoria, en la que estando reunidos Mario Alberto García Cortés, Agente de Policía de Guadalupe Victoria, Arturo Pérez Aguilar, Secretario de la Agencia, Filiberto Agustín Sánchez Martínez, Comisariado Ejidal del Ejido Guadalupe Victoria y los Candidatos Propietarios y Suplentes a Agente de Policía de Guadalupe Victoria, se determinó lo siguiente:

ACUERDO NÚMERO UNO: SE ACORDÓ QUE ÚNICAMENTE PODRÁN VOTAR AQUELLAS PERSONAS QUE SE IDENTIFIQUEN PRESENTANDO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS; CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSTANCIA DE IDENTIDAD EXPEDIDA POR LA AGENCIA DE POLICÍA DE ESTA COMUNIDAD O COMPROBANTE DEL PAGO PREDIAL ACOMPAÑADO DE UNA IDENTIFICACIÓN QUE ESTÉ A SU NOMBRE, ASÍ COMO TAMBIÉN SE ACORDÓ QUE SE PERIFONEARA ANUNCIANDO QUE ÚNICAMENTE VOTARAN LOS CIUDADANOS DE ESTA COMUNIDAD, MAS NO LAS PERSONAS QUE RENTAN. **ACUERDO NÚMERO DOS:** SE ACORDÓ QUE LA FORMA DE VOTAR SERÁ POR VOTO SECRETO, QUE SE INSTALARÁN CUATRO URNAS DE LAS CUALES UNA SERÁ PARA DISCAPACITADOS Y ADULTOS MAYORES Y LAS OTRAS SERÁN PARA LAS DEMÁS PERSONAS, QUE SE ELABORARÁN DOS MIL PAPELETAS. **ACUERDO NÚMERO TRES:** SE ACORDÓ QUE CADA CANDIDATO ENTREGARA UNA FOTOGRAFÍA PARA QUE SE INTEGRE EN LAS BOLETAS LAS CUALES CONTENDRAN SU NOMBRE Y SE ACORDÓ QUE NO HABRÁ ALIANZA ENTRE LOS CANDIDATOS A PARTIR DE ESTA FECHA Y QUE EL CANDIDATO QUE GANE SE QUEDA CON LOS CARGOS DE SUPLENTE, SECRETARIO, Y TESORERO Y QUE LOS DEMÁS CANDIDATOS SE SUMEN AL PROYECTO DE ESTE. **ACUERDO NÚMERO CINCO** [SIC]: SE ACORDÓ QUE CADA CANDIDATO SE RESPONSABILICE DE SU GENTE PARA GUARDAR EL ORDEN Y EL RESPETO A LA ASAMBLEA. **ACUERDO NÚMERO SEIS:** SE ACORDÓ QUE LA MESA DE LOS DEBATES SE NOMBRE EN LA ASAMBLEA GENERAL. **ACUERDO NÚMERO SIETE:** SE ACORDÓ QUE CADA

CANDIDATO DESIGNE A UNA PERSONA QUE VIGILARÁ EL DESARROLLO DEL PROCESO DE ESTA ELECCIÓN. **ACUERDO NÚMERO OCHO:** SE ACORDÓ QUE SE LLEVARÁ A CABO LA PRESENTACIÓN DE LOS CANDIDATOS A AGENTE DE POLICÍA DE GUADALUPE VICTORIA CONTANDO CADA UNO CON UN TIEMPO MÁXIMO DE CINCO MINUTOS. **ACUERDO NÚMERO NUEVE:** SE ACORDÓ QUE LA AGENCIA AVISARÁ A LOS PRESIDENTES DE LOS SECTORES UNO Y DOS DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE GUADALUPE VICTORIA SOBRE LO ACORDADO EN ESTA ASAMBLEA PARA QUE ELLOS LO HAGAN SABER A LOS HABITANTES DE SU SECTOR DE LOS ACUERDOS TOMADOS. **ACUERDO NÚMERO DIEZ:** SE ACORDÓ QUE EN EL CASO DE QUE SE PRESENTE UN CANDIDATO NO REGISTRADO PARA PARTICIPAR EN ESTA ELECCIÓN SE LE PERMITIRÁ SU PARTICIPACIÓN SIEMPRE Y CUANDO RESPETO LOS ACUERDOS TOMADOS EN ESTA REUNIÓN. **ACUERDO NÚMERO ONCE:** SE ACORDÓ QUE EL HORARIO DE LA ELECCIÓN SERÁ DE OCHO DE LA MAÑANA A LAS CINCO DE LA TARDE Y EN EL CASO DE QUE AL CIERRE DE LAS VOTACIONES AÚN HAYA GENTE VOTANDO SE ESPERAN HASTA QUE VOTE LA ÚLTIMA PERSONA. **ACUERDO NÚMERO DOCE:** SE ACORDÓ QUE SE COLOQUE UNA COPIA DE ESTA ACTA EN UN LUGAR VISIBLE EL DÍA DE LA ELECCIÓN. **ACUERDO NÚMERO TRECE:** SE ACORDÓ QUE LA PERSONA QUE SE PRESENTE EN ESTADO DE EBRIEDAD NO PODRÁ VOTAR. **ACUERDO NÚMERO CATORCE:** SE ACORDÓ QUE NO SE PERMITIRÁ QUE TRASLADEN A PERSONAS EN CAMIONES O CAMIONETAS CADA VECINO SE TRASLADARA POR SUS PROPIOS MEDIOS SALVO QUE ALGÚN VECINO AL TRASLADARSE EN SU VEHÍCULO PARTICULAR Y DESEE TRASLADAR A SUS VECINOS APROVECHANDO EL VIAJE LO PODRÁ HACER SIEMPRE Y CUANDO NO LO HAGA MÁS DE UNA VEZ.

Así mismo, consta en el presente expediente, la minuta de acuerdos celebrada el dieciocho de febrero de dos mil catorce, para definir la forma de elección que se utilizaría la asamblea de dos de marzo del presente año, para elegir a la nueva autoridad auxiliar para el trienio comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciséis (2014-2016), de la agencia aludida, en las que estando reunidos, Edmundo Sánchez Sánchez, ex agente de Policía de Guadalupe Victoria, Matilde García Vásquez, presidenta de Bienes Ejidales del citado lugar y los candidatos Catalina Javier Bernardino, Saúl Romero Luis Pérez, José Roberto Guzmán García, Melchor Francisco Ramírez Cruz y

Alejandro López Gómez, llegaron en lo que aquí interesa, a los siguientes acuerdos:

“... Después de haber escuchado diversas opiniones y propuestas se llega a los siguientes acuerdos: 1.- Existiría respeto mutuo entre los candidatos y se respetara al ganador. 2.- El voto será libre y secreto, 3.- El orden en que aparecerán los candidatos en la boleta es el siguiente a) Catalina Javier Bernardino b) Melchor Francisco Ramírez Cruz, c) Saúl Romeo L. Pérez, d) Alejandro López Gómez, e) José Roberto Guzmán García se propone sea con foto y nombre completo del candidato, sello de la autoridad, foliado así como deberán estar firmadas por los representantes de los candidatos. 4.- Personas en estado de ebriedad no podrán votar y se les invitara a que se retiren de la asamblea. 5.- Votaran únicamente los que vivan en la jurisdicción de la Agencia de Policía Guadalupe Victoria y cuenten con credencial de elector. 6.- No votaran las personas que tengan lotes baldíos y no vivan en él. 7.- Podrán votar los que rentan en la Agencia de Policía Guadalupe Victoria siempre y cuando tengan credencial de elector y ya cuenten con un predio previamente demostrado. 8.- No podrá haber alianzas entre los candidatos. 9.- El traslado de las personas de la segunda sección lo realizaran por sus propios medios, sin utilizar autobuses ni suburban. 10.- Los candidatos podrán iniciar su propaganda a partir de la firma de esta acta terminando el día viernes 28 de febrero a las 24 horas. 11.- El agente Municipal en turno haga el trámite correspondiente para que personal especializado video grave la asamblea de inicio a fin para dar constancia de la legalidad de la elección. 12.- El tiempo para cada candidato será de cinco minutos para exponer su plan de trabajo. 13.- La elección se llevara a cabo en un horario de nueve de la mañana hasta la cinco de la tarde, pero si hay todavía ciudadanos en la fila para votar se cerrara hasta que pase el último. 14.- Se acuerda entre los candidatos llevar a cabo una elección democrática, civilizada y definitiva, mediante una asamblea permanente. Una vez leídos y aceptadas los acuerdos por la unidad y el bien de la comunidad, se dio por terminada la reunión siendo las catorce horas del mismo día, mes y año. ...”

De dichas actas se desprende, que desde la administración antepasada que comprendió el periodo dos mil ocho al dos mil diez (2008-2010), hasta la administración pasada que fungió del periodo dos mil once al dos mil trece (2011-2013), de la Agencia de Policía de Guadalupe Victoria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, las autoridades auxiliares municipales de agencia en cita, así como los contendientes a ocupar el cargo de agentes de policía, realizaron los medios y

actos necesarios para definir la forma de elección que se utilizaría en la asamblea de trece de marzo de dos mil once y dos de marzo del presente año respetivamente, para elegir a la nueva autoridad auxiliar para el trienio correspondiente.

Es decir, se advierte que tanto las autoridades de la Agencia de Policía de Guadalupe Victoria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como los candidatos al cargo de agente de policía, son los que han acordado la forma y métodos que habrán de emplearse para llevar a cabo las elecciones de agente de policía de la población referida.

En efecto, pues en la especie, del acta de acuerdos de dieciocho de febrero de dos mil catorce, no se advierte que en el proceso de elección, se haya seguido un procedimiento contrario a la elección de agente de policía, o realizado un procedimiento novedoso que haya violentando la autonomía de la agencia en cita, que se haya cambiado repentinamente la forma tradicional de elección o que haya sido de manera autoritaria o de forma impuesta como lo afirma el aquí actor, toda vez, que la elección se sujetó a los acuerdos y convocatoria que al efecto se expidió.

Por lo que respecta a que el proceso de elección, fue un procedimiento novedoso y diferente por requerirse la credencial de elector para poder votar, no es así, porque esta práctica ya se ha realizado en elecciones anteriores, como se advierte de las constancias que obran en autos, tales como: copia certificada del acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de la administración dos mil once-dos mil trece (2011-2013), de nueve de febrero de dos mil once, en la que se aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, la convocatoria para la elección de Agentes

Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, la cual estableció:

“... DÉCIMA SÉPTIMA. Podrán ejercer su derecho al voto en la Agencias Candiani, Cinco señores, Dolores, Pueblo Nuevo, Santa Rosa Panzacola, San Martín Mexicapam, de Cárdenas y San Juan Chapultepec, los ciudadanos que presenten su credencial de elector vigente y aparezcan en la lista nominal de la jurisdicción territorial de la agencia.

En el caso de las Agencias Donají, Guadalupe Victoria, Montoya, Trinidad de Viguera, San Luis Beltrán y San Felipe del Agua, se respetarán los derechos sociales de los ciudadanos, mediante la celebración de asambleas de ciudadanos en ejercicio de sus derechos sociales. ...”

De clausula trascrita se advierte, que existe antecedente relacionado con la elección de agentes, en el que estableció a los ciudadanos, la obligación de presentar su credencial para votar con fotografía al momento de emitir su sufragio; mientras que, en el párrafo segundo, en lo relativo a la elección del agente de la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, se respetarían los derechos de los ciudadanos mediante la celebración de asambleas de ciudadanos en ejercicio de sus derechos sociales, es decir, les daba a los ciudadanos de dicha agencia de policía, la posibilidad de decidir la manera en la que se conducirían al presentarse a realizar su voto.

Sin embargo, como se aprecia del acta de acuerdos celebrada diez de marzo de dos mil once, para definir la forma de elección que se utilizaría el trece de marzo de ese año, para elegir a la nueva autoridad auxiliar para el trienio comprendido del dos mil once al dos mil trece (2011-2013), trascrita en párrafos precedentes, se estableció que la manera en que los ciudadanos podrían emitir su voto sería presentado su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en la convocatoria emitida el cuatro de febrero de dos mil catorce, de la misma forma que la del dos mil once,

dejó a la voluntad de la asamblea determinar la forma de identificar a los electores, lo que se acordó por acta de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, en el sentido de usar la credencial para votar.

En este sentido, no estima que dicho método haya sido novedoso para la ciudadanía de la Agencia de Policía de Guadalupe Victoria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la elección celebrada el dos de marzo de la presente anualidad, porque que desde la administración antepasada, existen evidencias que demuestran que se ha convenido que para sufragar se requeriría la credencial para votar, situación que es correcta porque de esa forma se identifica a los ciudadanos electores, máxime que así lo acordó la asamblea comunitaria como máxima autoridad.

Así, en la convocatoria para la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de cuatro de febrero de dos mil catorce, para el trienio comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciséis (2014-2016), específicamente en la cláusula Vigésima Primera, se determinó lo que a continuación se precisa:

“... VIGÉSIMA PRIMERA.- EN EL PROCESO DEMOCRÁTICO PARA LA ELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES Y DE POLICÍA, PODRÁN EJERCER SU VOTO LOS CIUDADANOS QUE PRESENTEN SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, Y APAREZCAN INSCRITOS EN EL LISTADO DE RECONOCIMIENTO ÓPTICO DE CARACTERES (ORC) Y SU NÚMERO DE EMISIÓN, COMPROBANDO CON ESTO EL DOMICILIO EN LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LA AGENCIA EN LA QUE SE LLEVE A CABO LA ELECCIÓN.

EN LAS AGENCIAS QUE SE RIGEN POR USOS Y COSTUMBRES, LAS ELECCIONES SE EFECTUARÁN DESDE LUEGO RESPETANDO SUS PROPIAS PRÁCTICAS DE ELECCIÓN. ...”

Por lo que, como consta en el presente expediente y transcrito con antelación, en la minuta de acuerdos celebrada el dieciocho de febrero de dos mil catorce, para definir la forma de

elección que se utilizaría en la asamblea de dos de marzo del presente año, para elegir a la nueva autoridad auxiliar para el trienio comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciséis (2014-2016), de la Agencia de Policía de Guadalupe Victoria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se estableció que votarían únicamente los que vivan en la jurisdicción de la agencia en mención y cuenten con credencial de elector; así también, los que rentan en la población de mérito siempre y cuando cuenten el documento oficial aludido.

Cabe hacer mención, que en cuanto al requisito que enmarca la cláusula Vigésima Primera de la convocatoria para la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el trienio comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciséis (2014-2016), relativo a que se podrían ejercer su voto los ciudadanos que presentaran su credencial para votar con fotografía, y aparecieran inscritos en el listado de reconocimiento óptico de caracteres (ORC) y su número de emisión; es decir, que dicho requisito consistente en tal sistema tecnológico, no era dirigido a los ciudadanos y vecinos de la Agencia de Policía de Guadalupe Victoria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, puesto que, como lo señala el segundo párrafo de la cláusula en estudio, hace la excepción para las agencias que se rigen por usos y costumbres, en las que elecciones se efectuarían, respetando sus propias prácticas de elección, en el caso la Agencia de Policía de Guadalupe Victoria, como ya se señaló, fue la propia asamblea general celebrada el dieciocho de febrero del año en curso, la que acordó que los electores debían de presentar al emitir su voto la credencial para votar, situación que se apega a la práctica comunitaria llevada a cabo en dicha localidad, lo que no altera la forma de elección de sus autoridades, por lo que no se causa agravio alguno al actor.

En cuanto a los agravios señalados con los números dos, cuatro y siete, relativos a que no se dio la publicidad a toda la población sobre la elección por lo que hubo poca afluencia y registro de votantes; que la documentación utilizada en la elección fue errónea por ser de distinta fecha y no contar con las listas nominales del Instituto Federal Electoral, para dar certeza a la elección; y que, se permitió votar a gente que no contaba con domicilio dentro de dicha agencia, sin cotejarse la residencia y vecindad de los votantes en dichas listas.

Este Tribunal Estatal Electoral, estima que resultan **infundados** los motivos de disenso, por las siguientes consideraciones.

De las constancias remitidas, en particular, de la tarjeta informativa suscrita el seis de febrero del año en curso, por la Directora de Enlace con las Agencias Municipales y de Policía de la Subsecretaría de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, misma que fue dirigida al Secretario Municipal de dicho ayuntamiento, se aprecia que en los estrados de la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, en la citada fecha se publicó la convocatoria para la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el trienio comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciséis (2014-2016), la que contenía la fecha para llevar a cabo la asamblea general en la que se elegiría al agente municipal de lugar aludido, para lo cual, anexó dos impresiones fotográficas para constatar su dicho.

Así también, obra en autos del presente expediente, las constancias de las publicaciones que se dieron, de la convocatoria para la elección de Agentes Municipales y de Policía referida, a través de los distintos medios de difusión electrónicos como lo fueron las cuentas oficiales de *twitter* y

sitios web oficiales del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en los diarios de mayor circulación en el Estado; así como la propagación que se dio a través de la radiodifusión.

Por lo que resulta inconcuso que se haya dado la debida publicidad y difusión de la convocatoria para la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el trienio comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciséis (2014-2016), entre otras agencias, la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria.

Por lo que respecta a los agravios consistentes, a que la documentación utilizada en la elección fue errónea por ser de distinta fecha y no contar con las listas nominales del Instituto Federal Electoral, para dar certeza a la elección; y que se permitió votar a gente que no contaba con domicilio dentro de dicha agencia, sin cotejarse la residencia y vecindad de los votantes en dichas listas, es de mencionarse lo siguiente.

En la minuta de acuerdos celebrada el veintiocho de febrero del año en curso, en la que se llevó a cabo una segunda reunión de trabajo para definir la forma de elección que se utilizaría el dos de marzo del presente año, y en la que estuvieron reunidos Martín Ruíz Solana, Subsecretario de Agencias y Colonias, Catalina Villegas Ángeles, Directora de Enlace con Agencias Municipales y Policía y Filiberto Chávez Méndez, todos del municipio de Oaxaca de Juárez, así como Edmundo Sánchez Sánchez, ex agente de Policía de Guadalupe Victoria y los candidatos a ocupar dicho cargo, llegaron a los siguientes acuerdos:

“...PUNTOS: 1.- El personal del H. Ayuntamiento muestra las boletas impresas, mismas que contienen el nombre del candidato y su imagen, mismas que se ocuparan en el proceso de elección de fecha 02 de marzo de 2014, para elegir Agente de Policial de Guadalupe Victoria, en el orden que se estableció en la Minuta de Acuerdos de fecha

dieciocho de febrero del presente año, suscrita y firmada por el C. Edmundo Sánchez Sánchez, Agente de Policía de Guadalupe Victoria, Matilde Gracia Vásquez, Presidenta de Bienes Ejidales y los candidatos de dicha Agencia, y respecto al número de boletas a imprimir, están de acuerdo que sean 2000 (dos mil) las que se ocupen en el proceso de elección, a lo que los candidatos propietarios manifestaron de manera conjunta, estar de acuerdo con las boletas y la cantidad. 2.- El personal del H. Ayuntamiento muestra el formato que se utilizara de hojas foliadas para que puedan anotar número de sección, nombre y plasmar su firma los ciudadanos que voten, a lo que los candidatos manifestaron de manera conjunta, estar de acuerdo con el listado-----Por lo anterior, los representantes tomaron los siguientes:-----ACUERDOS: PRIMERO.- Los representantes aprueban las boletas, así como también aprueban que sean 2000 (dos mil) ejemplares, con la finalidad de que sean ocupadas en el proceso de elección del 02 de marzo de 2014 para elegir Agente de Policía de Guadalupe Victoria, procediendo a firmar todos los candidatos cada una de los presentes.-----SEGUNDO.- Los presentes aprueban sean utilizadas las hojas foliadas en las que se anotaran el número de sección, nombre y firma los ciudadanos que voten, por lo que se anexa al presente el formato firmado por cada uno de los presentes....”

De lo antes reproducido, se desprende que los representantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la autoridad auxiliar en funciones y los candidatos a ocupar el cargo de Agente de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, convinieron que la manera en que elegirían al nuevo agente, sería a través de boletas impresas, mismas que contendrían el nombre del candidato y su imagen, mismas que se ocuparon en el proceso de elección de dos de marzo de dos mil catorce, para elegir Agente de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, en el orden que se estableció en la minuta de acuerdos de fecha dieciocho de febrero del presente año; mostrando para ello, ejemplares de las boletas en mención, las cuales fueron aprobadas por los ahí presentes.

Así también, pactaron que la cantidad de boletas a imprimir sería de dos mil ejemplares (2000), y aprobaron el formato de hojas foliadas en la que se anotaría el número de sección, nombre y firma los ciudadanos que votarían en la

agencia de mérito; que si bien, dichas hojas foliadas que se utilizaron en la elección de dos de marzo del actual, del Agente de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el trienio comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciséis (2014-2016), se advierte que aparece la fecha nueve de marzo del año en curso, se deduce que fue un error en la impresión de dichas boletas, el cual, es intrascendente para este órgano jurisdiccional, en razón de que no aprecia que haya inferido tal equivocación en el resultado de la votación, pues como se advierte del acta de asamblea general de dos de marzo de dos mil catorce, el electorado asistió a emitir su sufragio de manera normal.

De lo que hasta aquí se colige, que en ninguna de las actas de las minutas de acuerdos llevadas a cabo, el dieciocho y veintiocho de febrero del año en curso, convinieron los que en ella intervinieron, que se utilizarían las listas nominales del Instituto Federal Electoral para darle certeza a la elección; mucho menos, para cotejarse la residencia y vecindad de los votantes de dicha comunidad.

En efecto, del análisis de los agravios mencionados, la responsable no conculcó en momento alguno los derechos políticos del actor Manuel Rojo Guerrero, al declarar la validez de la elección celebrada el dos de marzo de dos mil catorce, en la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en sesión ordinaria de cabildo de seis de marzo de dos mil catorce, realizada por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ratificada el trece de marzo, mediante la cual se aprobó el dictamen CACTT/07/2014, de la Comisión de Agencias y Colonias y Tenencia de la Tierra de dicho ayuntamiento.

Por el contrario, se advierte de dicho proceso electoral, y los acuerdos tomados en la minutas de trabajo por los representantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la autoridad auxiliar en funciones y los candidatos a ocupar el cargo de Agente de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, que no se apartan de los principios convencionales relacionados con los derechos indígenas, previstos en los artículos 1, 2, 3, 4 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, apartado 1 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 23, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en disponer que:

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

....

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Artículo 3.

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En este orden de ideas, se tiene que efectivamente la sesión ordinaria de cabildo de seis de marzo de dos mil catorce, realizada por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ratificada el trece de marzo, mediante la cual se aprobó el dictamen CACTT/07/2014, de la Comisión de Agencias y Colonias y Tenencia de la Tierra, y declaró la validez de la elección celebrada el dos de marzo de dos mil catorce, en la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se apegó a las bases de la convocatoria y acuerdos tomados por la asamblea comunitaria, al validar la elección de dicha agencia, por tanto, no trastoca la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, por las razones antes apuntadas, por ello resultan infundados los agravios hecho valer por el actor Manuel Rojo Guerrero.

En consecuencia se estima que el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autoridad señalada como

responsable, observó, privilegió y tuteló los derechos de la libre autodeterminación y autonomía que las leyes y tratados internacionales, le confieren a los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajos los Sistemas Normativos Internos.

Es de establecerse en primer término que los pueblos y comunidades indígenas, tienen reconocido su derecho de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Los artículos 1°, 2° apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

"Artículo 2°

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de

gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

..."

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades de sistemas normativos internos, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, ya transcrito, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del

numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, que establece:

1. Todos los pueblos tienen el derecho **de libre determinación**. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Derecho, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, en la tesis aislada en materia constitucional CXII/2010, Primera Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de dos mil diez, página 1214, de rubro y texto:

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable

para los pueblos y comunidades indígenas, al establecer en los artículos 16 lo siguiente:

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

En el ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía Artículo 255

(...)

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para

el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

(...)

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De las diversas disposiciones transcritas se advierte que se reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En ese orden de ideas, se concluye que el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autoridad señalada como responsable, observó lo dispuesto en la normatividad antes precisada, pues al declarar la validez de la elección celebrada el dos de marzo de dos mil catorce, respetó las bases de la convocatoria y lo acordado en las minutas de dieciocho y veintiocho de febrero de dos mil catorce.

Pues al haber aprobado el dictamen CACTT/07/2014, de la Comisión de Agencias y Colonias y Tenencia de la Tierra, y declarado la validez de la elección celebrada el dos de marzo de dos mil catorce, por parte del ayuntamiento se advierte que no trasgredió los derechos de libre determinación y autonomía

tienen reconocidos los pueblos y comunidades que se rigen por los sistemas normativos internos, en la especie, la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria.

Aunado que, en consideración lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 2 de la ley adjetiva electoral, establece que en los casos correspondientes deberán privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad a través de la asamblea o de otras instancias u órganos legitimados por la comunidad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.

Por su parte, el diverso párrafo 79, del mismo ordenamiento invocado, establece que las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 y 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal.

En iguales términos se prevé en el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca.

Es decir, debe prevalecer la interpretación en la que se maximizan y preservan los derechos colectivos, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena, en ese sentido, se considera que la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas vertida en sus

asambleas generales comunitarias, debe entenderse como un ejercicio democrático por sí mismo.

Por último, en cuanto los agravios hechos valer por Manuel Rojo Guerrero, referentes a que se ignoró al aquí actor de mérito, para ser propuesto y contender para la presidencia de la mesa de los debates; y que, un grupo de personas provocadoras impidieron el pase de lista de los vecinos de la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, dio lugar a una falta de existencia de la mayoría de los asambleístas para darle el carácter de asamblea legal; resultan **infundados**.

Lo anterior, en razón de que obra en autos copia certificada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, del acta de asamblea de dos de marzo de dos mil catorce, en la que se realizó la elección del Agente de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca; la cual en lo que interesa, establece lo siguiente:

“... En seguida el Ciudadano Edmundo Sánchez Sánchez agente de policía instaló legalmente la asamblea siendo las nueve horas con veinte minutos del día dos de marzo del año dos mil catorce y validos todos los acuerdos que se tomen. Pasando al desarrollo del punto número cinco, que es la elección de la mesa de los debates, la cual por votación de la mayoría de los asambleístas se acordó que fuera atreves de ternas, después de varias intervenciones se acordó que los cinco candidatos nombraran a un representante de cada uno de ellos para que fungiera como escrutadores y contaran los votos, quedando integrada la mesa de los debates de la siguiente manera: como Presidente el profesor Juan Azamar García con ciento noventa y dos votos, a favor, el ciudadano Marco Antonio Miguel Santiago como secretario con ciento cincuenta y ocho votos a favor y el ciudadano Mario Bohórquez Cruz como Escrutador. En el desarrollo del punto número seis del orden del día, una vez electa la mesa de debates, la C.P. Catalina Villegas Ángeles Directora de Enlace con Agencias Municipales y de Policía hace entrega al Presidente de la mesa de los debates del siguiente material dos mil boletas foliadas del número 0001 al 2000, cien formatos de lista de registro de asistencia foliadas del número 20001 al 2100, seis mamparas, seis urnas seis frascos de tinta indeleble, seis crayones, firmando el recibo correspondiente. Antes de dar inicio con la elección se dio lectura a la minuta firmada por los cinco candidatos y el

agente de policía en cual establecieron entre otras cosas, el orden en el que aparecía en la boleta electoral, que en la elección votaran todos los ciudadanos habitantes de Guadalupe Victoria, quienes demuestren con la credencial para votar con fotografía que si son habitantes de Guadalupe Victoria, también que se les dará un tiempo de cinco minutos a cada uno de los candidatos para que expongan a los ciudadanos cuál es su plataforma de trabajo, de igual manera se hace la aclaración de que solamente se votara con credencial de elector, procediéndose al desarrollo de la votación de los ciudadanos, siendo las diecisiete horas con treinta minutos el presidente de la mesa de los debates anunció a los ciudadanos que se cierra la votación, después de haber realizado el escrutinio y cómputo se obtuvieron los siguientes resultados, los ciudadanos que votaron mil doscientos ochenta y ocho ciudadanos, sobrando seiscientos ochenta y dos boletas, las cuales fueron utilizadas con dos rayas diagonales, la votación obtenida fue la siguiente: la ciudadana Catalina Javier Bernardino obtuvo doscientos cuarenta y tres sufragios; el ciudadano Melchor Francisco Ramírez Cruz con trescientos cuarenta y dos sufragios; el ciudadano Saúl Romero Luis L. Pérez con ciento veintisiete sufragios ; el ciudadano Alejandro López Gómez con ciento veintitrés sufragios y el Ciudadano José Roberto Guzmán García con cuatrocientos treinta y tres sufragios, procediendo el presidente de la mesa de los debates a dar a conocer estos resultados a los presentes, haciendo mención que el candidato que obtuvo la mayoría de los votos fue el Ciudadano José Roberto Guzmán García, por lo que se levanta la presente, siendo las veinte horas con treinta y nueve minutos del día de su inicio, firmando al margen y alcance y de conformidad los integrantes de la mesa de los debates y los representantes de los cinco candidatos participantes. Haciendo entrega del acta a la C.P. Catalina Villegas Ángeles Directora de enlace con agencias municipales y de policía para los efectos correspondientes. ..”

De la transcripción de dicha acta, se advierte que la asamblea realizada, se llevó a cabo de una manera pacífica y civilizada, es decir, no se suscitaron hechos en los que se pusiera en tela de juicio el resultado y certeza de la elección; por el contrario se aprecia que fue celebrada de una forma ordenada, en la que inclusive, estuvieron presentes el síndico y regidores municipales del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y la Directora de Enlace de Agencias Municipales y de Policía del citado municipio, quienes asistieron en calidad de observadores; máxime que en el acta de asamblea, no se constata alguna inconformidad o inconsistencia por parte del aquí actor, autoridad auxiliar, o candidatos a agentes de policía,

acta que fue firmada por el presidente, secretario y escrutador de la mesa de los debates, así como por los representantes de cada uno de los contendientes a ocupar el cargo de Agente de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca, apegándose a lo dispuesto por el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; no existen elementos de prueba que demuestren que al actor se le haya ignorado para ser propuesto y contender para la presidencia de la mesa de los debates o que, un grupo de personas provocadoras impidieron el pase de lista de los vecinos de la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria.

De ahí lo **infundado** de los agravios hechos valer en su demanda formulada por el actor Manuel Rojo Guerrero.

Efectos de la sentencia. Se confirma el acta de sesión ordinaria de cabildo de seis de marzo de la presente anualidad, celebrada por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y ratificada el trece de marzo último, mediante la cual se aprobó el dictamen CACTT/07/2014, de la Comisión de Agencias y Colonias y Tenencia de la Tierra, que validó la elección de agente de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, celebrada el dos de marzo de dos mil catorce, toda vez que el proceso electoral para la elección del Agente de Policía, se apegó a las bases de la Convocatoria de fecha cuatro de febrero y minutas de acuerdos de dieciocho y veintiocho de febrero de dos mil catorce relacionadas con dicha elección.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos; mediante oficio, a la autoridad señalada como responsable, Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agregando copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar; y

por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, debidamente fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, en los términos expuestos con anterioridad en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se reencauza el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/27/2014, al diverso juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en las consideraciones precisadas en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta determinación.

TERCERO. Se declaran infundados la pretensión y agravios hechos valer por el actor, en los términos expuestos en el CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

CUARTO. Se confirma el acta de sesión ordinaria de cabildo de seis de marzo de dos mil catorce, realizada por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ratificada el trece de marzo último, mediante la cual se aprobó el dictamen CACTT/07/2014, de la Comisión de Agencias y Colonias y Tenencia de la Tierra, y declaró la validez de la elección celebrada el dos de marzo de dos mil catorce, en la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca de Juárez,

Oaxaca, en términos precisados en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente determinación.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO SÉPTIMO del presente fallo.

En su oportunidad archívese el presente juicio, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los Magistrados que lo integran, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante la licenciada Fátima Susana Toledo Gonzaga, Secretaria de Estudio y Cuenta, encargada de la Secretaría General por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.